



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002819-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3442-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CLAUDIA VANESSA MEJIA FLORES
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora CLAUDIA VANESSA MEJIA FLORES contra la denegatoria ficta de su solicitud del 18 de agosto de 2023 presentada ante la Municipalidad Provincial de Tacna, debido a que no constituye acto administrativo impugnabile.

Lima, 17 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Carta Nº 448-2022-GGRH/MPT, del 16 de diciembre de 2022, emitida por la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Tacna, en adelante la Entidad, se le informó a la señora CLAUDIA VANESSA MEJIA FLORES, en adelante la impugnante, la culminación de su contrato administrativo de servicios, agradeciéndole por los servicios prestados, siendo su último día de servicios el 31 de diciembre de 2022.
- Al no encontrarse conforme, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 448-2022-GGRH/MPT, del 16 de diciembre de 2022, bajo los siguientes argumentos:
 - Ingresó a laborar por concurso público.
 - Las funciones que realizó son de carácter permanente.
 - Correspondía que se le otorgue una adenda de contrato a plazo indeterminado.
- Mediante Resolución Nº 002039-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 11 de agosto de 2023, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta Nº 448-2022-GGRH/MPT, del 16 de diciembre de 2022, emitida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad, al haberse vulnerado el deber de motivación y el principio de legalidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4. El 18 de agosto de 2023, la impugnante solicitó a la Entidad, la ejecución y/o cumplimiento de lo resuelto mediante Resolución N° 002039-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 11 de agosto de 2023, y se ordene su reposición laboral como servidora contratada a plazo indeterminado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, en el cargo que venía desempeñando, vale decir como apoyo administrativo técnico de la Unidad de Gestión de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad.
5. Con escrito s/n, del 10 de octubre de 2023, la impugnante advirtió a la Entidad, el acogimiento al silencio administrativo negativo, en el sentido de que, hasta la fecha, no existe una resolución o acto administrativo que dé respuesta a su petición de reposición solicitada el 18 de agosto de 2023, por lo que habiendo transcurrido en exceso el plazo establecido por ley, se habría configurado el silencio administrativo negativo.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 10 de octubre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta por aplicación del silencio administrativo negativo de la solicitud de reposición laboral presentada el 18 de agosto de 2023, al haberse declarado nulo el acto administrativo contenido en la Carta N° 448-2022-GGRH/MPT, del 16 de diciembre de 2022, que extinguió el vínculo laboral de la impugnante con la Entidad, por disposición de la Resolución N° 002039-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 11 de agosto de 2023.
7. Con Oficio N° 526-2023-OGGRH/MPT, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

8. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra la denegatoria ficta, por aplicación del silencio administrativo negativo, de su solicitud de reposición laboral presentada el 18 de agosto de 2023.
9. Al respecto, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se verifica que la pretensión de la impugnante está orientada a que se ordene su reposición laboral como servidora contratada a plazo indeterminado bajo el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, en el cargo que venía desempeñando como apoyo administrativo técnico de la Unidad de Gestión de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, como consecuencia de lo resuelto mediante Resolución N° 002039-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 11 de agosto de 2023, que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 448-2022-GGRH/MPT, del 16 de diciembre de 2022, al haberse vulnerado el deber de motivación y el principio de legalidad.

10. Frente a este contexto, debemos recordar que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.
11. Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
12. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido² restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y,

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)".

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

13. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo por el cual se determinó que produjo efectos sobre los intereses de la impugnante, fue la Resolución N° 002039-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 11 de agosto de 2023; y no la denegatoria ficta de la solicitud de reposición laboral. Esta última, constituiría un acto que da cumplimiento a la consecuencia jurídica de una decisión ya adoptada por el Tribunal.
14. A la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por la impugnante deviene en improcedente, al haberse interpuesto contra una denegatoria ficta, por aplicación del silencio administrativo negativo, que considera denegada su solicitud; dado que esta no constituye un acto impugnabile, partiendo de las siguientes consideraciones:
 - (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia; sino que constituye la materialización de una consecuencia jurídica de lo resuelto por el Tribunal mediante Resolución N° 002039-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
 - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo, sino más bien, constituye parte de su ejecución.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante, puesto que en caso esta lo considere, podrá solicitar ante la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, para el ejercicio de sus facultades, supervise el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 002039-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala o, de ser el caso, acudir a la vía judicial correspondiente.
15. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debido a que la denegatoria ficta, por aplicación del silencio administrativo negativo no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna; dejando a salvo su derecho de acudir a las instancias correspondientes, solicitando el cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal.
16. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnabile, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad³ que rigen el procedimiento

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

17. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora CLAUDIA VANESSA MEJIA FLORES contra la denegatoria ficta de su solicitud presentada el 18 de agosto de 2023 ante la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA, debido a que no constituye acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora CLAUDIA VANESSA MEJIA FLORES y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT16/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

